

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

(0 1 8 0)

26 MAY 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LEJANÍAS A" RNSC 047-22

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el **registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil**"* (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas –entre otras- la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que adicionalmente, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como: *"La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental"*.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 *"en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas"*, y el Decreto No. 1996 de 1999 *"Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*.

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

58

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LEJANÍAS A" RNSC 047-22

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20224600029162 del 25 de marzo de 2022, el señor **DAVID TORO OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.449.029, remitió la solicitud y documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**LEJANÍAS A**", a favor de:

1. Predio denominado "**Sin Dirección La Primavera**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-13791, con una extensión superficial de ciento treinta y tres hectáreas y cinco mil trescientos setenta y cuatro metros cuadrados (133 Ha 5374 m²),
2. Predio denominado "**Paraje Churimo**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-11063, con una extensión superficial de ciento treinta y cuatro hectáreas y dos mil trescientos ochenta y un metros cuadrados (134 Ha 2381 m²).
3. Predio denominado "**Sin Dirección La Primavera**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-16760, con una extensión superficial de sesenta hectáreas y seis mil doscientos diecisiete metros cuadrados (60 Ha 6217 m²).

Predios ubicados en ubicado en la vereda Churimo, municipio de San Rafael, departamento de Antioquia. Lo anterior, según información contenida en los Certificados de Tradición y Libertad de cada predio, expedidos el 01 de septiembre de 2021 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla; en las Fichas Catastrales expedidas por la Gobernación de Antioquia el 18 de febrero de 2022; en la Escritura Pública No. 5.025 del 25 de julio de 2008 de la Notaría 12 de Medellín; y en la Escritura No. 6.648 del 22 de diciembre de 2009 de la Notaría 25 del Circulo de Medellín; información que fue posteriormente verificada en la Ventanilla Única de Registro-VUR-, el 19 de mayo de 2022, sin que se evidenciaran anotaciones adicionales.

Con el fin de verificar si la solicitud elevada ante esta Autoridad Ambiental cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se hizo necesario hacer el estudio jurídico respectivo, para lo cual se analizaron los siguientes aspectos:

I. Legitimación para formular la solicitud y Derecho de Dominio

De conformidad con el formulario de solicitud de registro y el Certificado de Tradición y Libertad aportado, la actual solicitud es elevada por el señor **DAVID TORO OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.449.029.

Con la finalidad de corroborar la legitimación para formular la solicitud y el derecho de dominio del solicitante se realizó un análisis jurídico de los Certificados de Tradición y Libertad de:

1. Predio denominado "**Sin Dirección La Primavera**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-13791.
2. Predio denominado "**Paraje Churimo**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-11063.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LEJANÍAS A" RNSC 047-22

3. Predio denominado "Sin Dirección La Primavera" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-16760.

Evidenciando las siguientes situaciones:

1. Predio denominado "Sin Dirección La Primavera" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-13791:

De conformidad con el Formulario de Solicitud de Registro y el Certificado de Tradición y Libertad aportado por el señor **DAVID TORO OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.449.029, se corroboró que es el actual titular del derecho real de dominio del predio denominado "Sin Dirección La Primavera" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-13791, de ahí que se encuentra legitimado para solicitar el registro del referido inmueble, como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**LEJANÍAS A**".

2. Predio denominado "Paraje Churimo" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-11063:

De conformidad con el Formulario de Solicitud de Registro y el Certificado de Tradición y Libertad aportado por el señor **DAVID TORO OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.449.029, se corroboró que es el actual titular del derecho real de dominio del predio denominado "Paraje Churimo" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-11063, de ahí que se encuentra legitimado para solicitar el registro del referido inmueble, como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**LEJANÍAS A**".

3. Predio denominado "Sin Dirección La Primavera" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-16760:

En relación con el predio denominado "Sin Dirección La Primavera" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-16760, se evidenciaron las anotaciones de "Falsa Tradición", tal y como se muestran a continuación:

ANOTACIÓN: Nro 3 Fecha: 26-02-1990 Radicación: 1990-018-6-1123

Doc: ESCRITURA 38 DEL 1990-02-19 00:00:00 NOTARIA DE EL PEÑOL VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACIÓN: **610 COMPRAVENTA 1/2 DERECHOS HERENCIALES (FALSA TRADICIÓN)**

(FALSA TRADICIÓN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDONA RIOS LAZARO CC 663301

DE: CARDONA RIOS CARLOD ENRIQUE

DE: CARDONA RIOS ETELVINA CC 21906010

DE: CARDONA RIOS ARSENIO

DE: CARDONA RIOS ALIRIO

DE: CARDONA RIOS OFELIA

DE: CARDONA RIOS MARINA

DE: CARDONA RIOS CARMEN ADELINA

DE: CARDONA RIOS ELOISA CC 21786149

DE: CARDONA RIOS GILDARDO

DE: CARDONA RIOS FEDERICO

DE: CARDONA RIOS LEONCIO CC 3496608

A: MESA JAIRO ALBERTO

ANOTACIÓN: Nro 4 Fecha: 27-04-1994 Radicación: 1994-018-6-3317

Doc: ESCRITURA 262 DEL 1994-04-23 00:00:00 NOTARIA DE EL PEÑOL VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACIÓN: **610 COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES (FALSA TRADICIÓN)**

(FALSA TRADICIÓN)

8

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LEJANÍAS A" RNSC 047-22

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MESA JAIRO ALBERTO

A: TORO LONDOÑO HECTOR ALONSO CC 70560013 I

ANOTACIÓN: Nro 6 Fecha: 21-04-2010 Radicación: 2010-018-6-4045

Doc: ESCRITURA 6648 DEL 2009-12-22 00:00:00 NOTARIA 25 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$5.900.000

ESPECIFICACIÓN: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES 50% (FALSA TRADICIÓN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORO LONDOÑO HECTOR ALONSO CC 70560013

A: TORO OCHOA DAVID CC 1039449029 I

Conforme lo anterior, para este Despacho la situación jurídica del referido inmueble no es clara teniendo en cuenta la descripción de las anotaciones: **COMPRAVENTA DE DERECHOS HERENCIALES Y COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES**, y acorde lo establecido por la Superintendencia de Notariado y Registro en Concepto No. 1477 del 2014, que relaciona la "Compraventa de Derechos Herenciales", así:

"La llamada falsa tradición, no es más que una inscripción que se hace a favor de una persona a quien otra que carece de dominio sobre el bien o el derecho vendido, le ha hecho acto de transferencia y se considera como tal los actos que versen sobre:

1. Enajenación de cosa ajena
2. Transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, como es la venta de derechos herenciales o derechos y acciones en sucesión y la posesión inscrita.

(...)

Existen varios actos dentro de la falsa, dentro de los cuales se destacan la compraventa de derechos y acciones, adjudicación en sucesión líquida (partición amigable); mejoras, posesión, enajenación de cuerpo cierto teniendo sala derechos de cuota, venta de cosa ajena, remate de derechos y acciones, entre otros.

La falsa tradición tiene como característica, que no se transfiere la propiedad y no permite ejecutar actos de señor y dueño tales como: enajenar el derecho real de dominio, englobar, construir servidumbres, propiedad horizontal, entre otros.

La venta de estos derechos y acciones no es venta de inmueble y si se radica en un determinado bien raíz es con el fin de facilitar su inscripción en el folio de matrícula respectivo para efectos de publicidad ante terceros.

Ahora bien debe advertirse que en la actualidad, al ser la posesión un hecho, no un derecho, los actos que versen sobre ella no están sujetos a registro de acuerdo con el artículo 2º del Decreto Ley 1250 de 1970, sin embargo con respecto a la posesión y su inscripción existe una excepción; amparada en los registros que se efectuaron antes de 1970, lo que significa que si la posesión tiene antecedente registral, no debe desconocerse y los posteriores actos que se realicen continuarán registrándose en la sexta columna del folio de matrícula respectivo según el caso; sin embargo dichos actos deben provenir del poseedor o de sus causahabientes. Vr. gr. compraventa de posesión, cesión de posesión, etc. (...)"

En Sentencia SC10882 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 18 de agosto del 2015, se define **falsa tradición** así:

"En este sentido, se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LEJANÍAS A" RNSC 047-22

parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota".

Así pues, se tiene que respecto al predio denominado "**Sin Dirección La Primavera**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-16760, únicamente se han enajenado derechos herenciales y acciones, lo que no constituye una transferencia del derecho de propiedad, de ahí que el señor **DAVID TORO OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.449.029, carece del derecho real de dominio completo. En ese orden de ideas, Parques Nacionales Naturales de Colombia dentro del trámite de registro de un predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil, no reconoce la propiedad en alguien que no la ostenta, teniendo en cuenta que nadie puede transferir más de lo que tiene.

En vista de las anteriores precisiones, esta Autoridad Ambiental **no iniciará el trámite de la solicitud de registro** como Reserva Natural de la Sociedad Civil a favor del predio denominado "**Sin Dirección La Primavera**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-16760, toda vez que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.9 establece:

"Artículo 2.2.2.1.2.9. Registro de reservas naturales de la sociedad civil. Los propietarios privados que deseen que los predios destinados como reserva natural de la sociedad civil se incluyan como áreas integrantes del Sinap, deberán registrarlos ante Parques Nacionales Naturales de Colombia. Así mismo, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, podrán solicitar la cancelación del registro para retirar el área del SINAP".

Y por su parte, el referido Decreto en su artículo 2.2.2.1.17.6 menciona los requisitos que se deben cumplir para iniciar el trámite de registro, se resalta lo expuesto en su numeral 7º:

Artículo 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro. La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:

(...) 7. Manifestar si, como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble

Conforme con la normativa expuesta, el requisito de ser propietario privado y la exigencia de "*Manifestar, si como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble*", tiene como punto de partida, que quien eleve la solicitud de registro debe ser el titular del derecho real de dominio, definido por el Código Civil Colombiano así:

"ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad".

Así pues, se tiene que el señor **DAVID TORO OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.449.029, no ostenta la titularidad del derecho real de dominio del predio denominado "**Sin Dirección La Primavera**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-16760 y por ende la solicitud elevada ante esta Autoridad Ambiental no cumple con los requisitos contemplados en el numeral 7 del artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto 1076 de 2015, situación que impide dar inicio al trámite de su solicitud.

En ese sentido, este Despacho sólo continuará con el trámite de solicitud de registro a favor de:

1. Predio denominado "**Sin Dirección La Primavera**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-13791.
2. Predio denominado "**Paraje Churimo**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-11063.

✍

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LEJANÍAS A" RNSC 047-22

II. Limitaciones al dominio

De conformidad con los Certificados de Tradición y Libertad aportados, se evidenciaron las siguientes anotaciones en los predios objeto de registro, referentes a servidumbres de energía eléctrica, tal y como se muestra a continuación:

1. Predio denominado "Sin Dirección La Primavera" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-13791:

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 26-07-1982 Radicación: 1982-018-6-822690
Doc: ESCRITURA 744 DEL 1982 04 21 00:00:00 NOTARIA UNICA DE BELLO VALOR ACTO: \$100 000
ESPECIFICACION: 326 SERVIDUMBRE DE ENERGIA LOTE 1 (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASTAÑO SEPULVEDA LUCIA DE JESUS
A: INTERCONEXION ELECTRICA S.A

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 11-07-1984 Radicación: 1984-018-6-842920
Doc: ESCRITURA 257 DEL 1984-06-15 00:00:00 NOTARIA DE EL PEÑOL VALOR ACTO: \$100.000
ESPECIFICACION: 326 SERVIDUMBRE DE ENERGIA CON OTRO (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASTAÑO DE GARZÓN LUCIA
A: E.E.P.P. DE MEDELLIN

2. Predio denominado "Paraje Churimo" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-11063:

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 26-07-1982 Radicación: 1982-018-6-2690
Doc: ESCRITURA 744 DEL 1982-04-21 00:00:00 NOTARIA UNICA DE BELLO VALOR ACTO: \$100.000
ESPECIFICACION: 999 SERVIDUMBRE ENERGIA LOTE 2 (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASTAÑO SEPULVEDA LUCIA DE JESUS
A: INTERCONEXION ELECTRICA S.A

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 11-07-1984 Radicación: 1984-018-6-2920
Doc: ESCRITURA 257 DEL 1984-06-15 00:00:00 NOTARIA DE EL PEÑOL VALOR ACTO: \$100.000
ESPECIFICACION: 326 SERVIDUMBRE DE ENERGIA CON OTRO (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASTAÑO DE GARZÓN LUCIA
A: E.E.P.P. DE MEDELLIN

En este sentido, para cumplir a cabalidad con lo estipulado por el Artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se requiere al solicitante del registro allegar copia del siguiente documento, con sus anexos respectivos:

1. Copia de la Escritura 744 del 21 de abril de 1982 de la Notaría Única de Bello.
2. Copia de la Escritura 257 del 15 de junio de 1984 de la Notaría de El Peñol.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LEJANÍAS A" RNSC 047-22

Cabe resaltar que de acuerdo al inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, al solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que le hiciere falta y se suspenderán los términos. **Si pasados los dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.**

III. Área objeto de la solicitud.

De acuerdo al formulario de solicitud de registro suscrito por el señor **DAVID TORO OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.449.029, se indicó que el área total a registrar como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**LEJANÍAS A**", a favor de:

1. Predio denominado "**Sin Dirección La Primavera**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-13791.
2. Predio denominado "**Paraje Churimo**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-11063.

Será una extensión total de **(328 Ha 0397 m²)**

Aunado a lo anterior, es importante indicar que si bien en la sección de '*Cabida y Linderos*' de los Certificado de Tradición y Libertad de los predios objeto de registro, no se incluyeron los linderos, el solicitante del trámite aportó copia de las Fichas Catastrales expedidas por la Gobernación de Antioquia el 18 de febrero de 2022; la Escritura Pública No. 5.025 del 25 de julio de 2008 de la Notaría 12 de Medellín; y la Escritura No. 6.648 del 22 de diciembre de 2009 de la Notaría 25 del Circulo de Medellín, en los cuales se hace una descripción de los mismos, dando cumplimiento con lo estipulado en el numeral tercero del Artículo 2.2.2.1.17.6¹ del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015.

Además de lo ya mencionado, es importante indicar que el área que se solicita para registro **(328 Ha 0397 m²)**, no puede ser mayor que la suma de las áreas de los predios objeto de registro **(267 Ha 7755 m²)**.

Ahora bien, luego de verificar la información cartográfica allegada, se evidenciaron las siguientes situaciones:

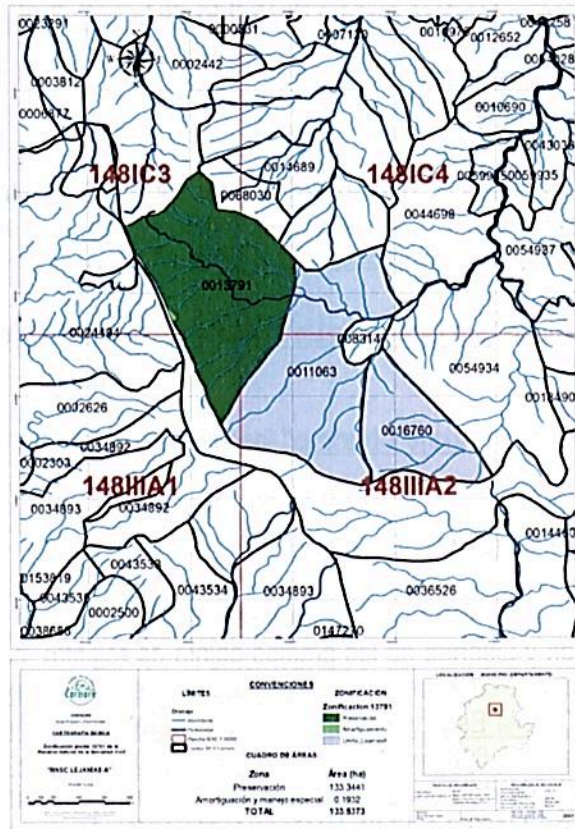
- El solicitante adjuntó mapa de zonificación de los predios objeto de registro en formato *.pdf*, tal como se muestra a continuación:



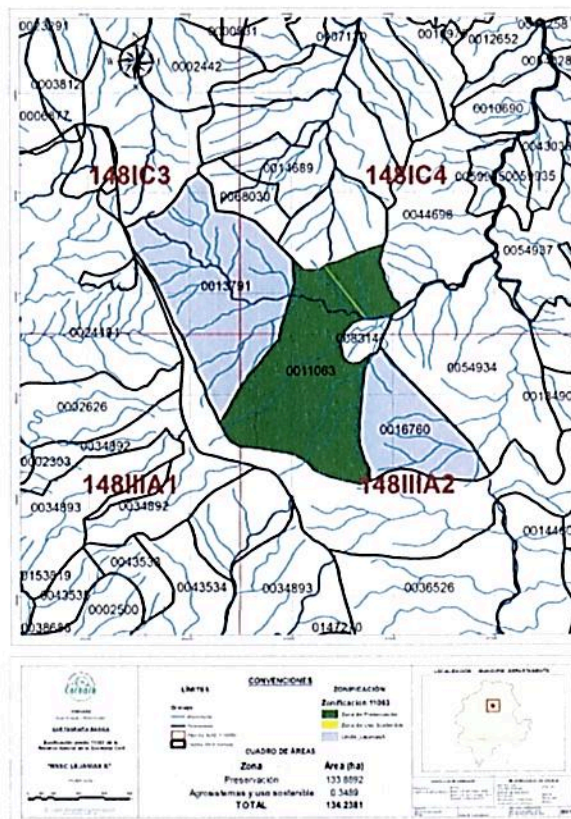
¹ ARTÍCULO 2.2.2.1.17.6. *Solicitud de Registro*. La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:
3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LEJANÍAS A" RNSC 047-22

- Predio denominado "Sin Dirección La Primavera" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-13791, con un área de **(133,5373 Ha)**:



- Predio denominado "Paraje Churimo" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-11063, con un área de **(134,2381 Ha)**:



POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LEJANÍAS A" RNSC 047-22

- El solicitante también adjuntó Fichas Catastrales expedidas por la Gobernación de Antioquia, en las cuales se relacionan las siguientes cédulas catastrales:
 - Predio denominado "**Sin Dirección La Primavera**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-13791 y cédula catastral (056672001000000200004):

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Gerencia de Catastro

"No es un certificado plano catastral, este documento reemplaza la ficha física y es extraído de la base catastral como ficha digital a la fecha 18/02/2022".

FICHA PREDIAL N°:20300173											
MUNICIPIO: SAN RAFAEL				CORREGIMIENTO: CABECERA							
BARRIO: 000				VEREDA: CHURIMO							
NOMBRE O DIRECCIÓN DEL PREDIO: CHURIMO											
CEDULA CATASTRAL											
MUNICIPIO	SECTOR	CORR.	BARRIO	MNZ/ARD.	PREDIO:	EDIFICIO	U.PREDIAL				
667	2	001	000	0002	00004	0000	00000				
NÚMERO PREDIAL NACIONAL											
DEPTO	MUNPIO	ZONA	SECTOR	COMUNA	BARRIO	MNZ/ARD	TERRENO	CND. PROP	EDIFICIO	N. PISO	U.PREDIAL
05	667	00	01	00	00	0002	0004	0	00	00	0000
DESTINO ECONÓMICO DEL PREDIO: AGRICOLA: 100%											
CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO: NORMAL											
ADQUISICION: TRADICIÓN			MODELO REGISTRAL: NUEVO			CÍRCULO - MATRÍCULA: 018 - 13791			MATRICULA MADRE: ND		
PERSONA NATURAL O JURIDICA											

- Predio denominado "**Paraje Churimo**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-11063 y cédula catastral (056672001000000200005):

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

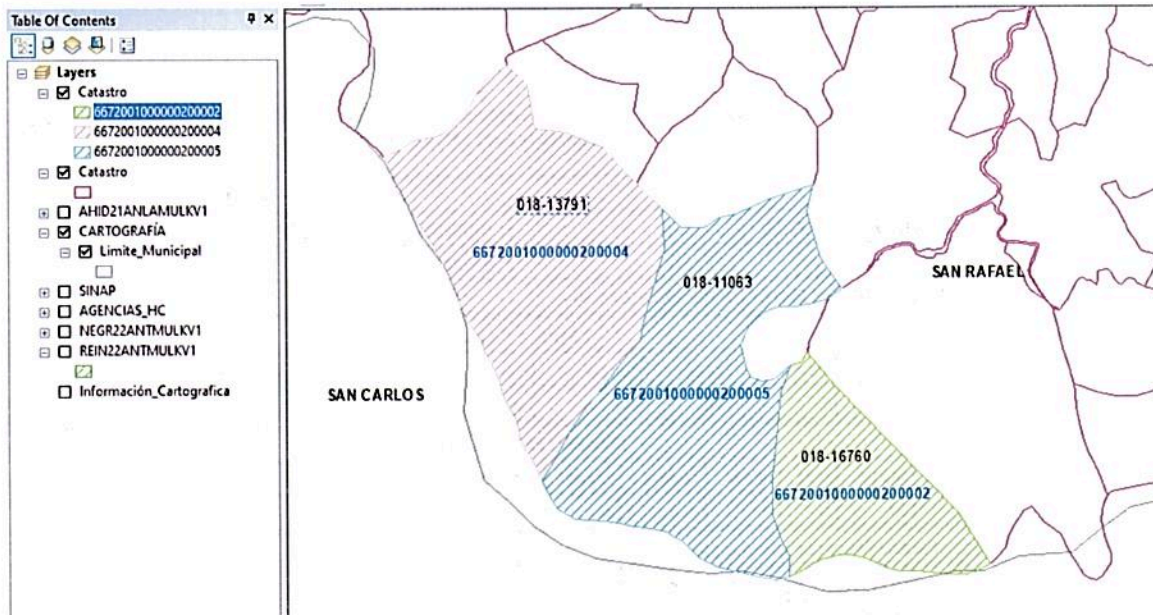
Gerencia de Catastro

"No es un certificado plano catastral, este documento reemplaza la ficha física y es extraído de la base catastral como ficha digital a la fecha 18/02/2022".

FICHA PREDIAL N°:20300174											
MUNICIPIO: SAN RAFAEL				CORREGIMIENTO: CABECERA							
BARRIO: 000				VEREDA: CHURIMO							
NOMBRE O DIRECCIÓN DEL PREDIO: CHURIMO											
CEDULA CATASTRAL											
MUNICIPIO	SECTOR	CORR.	BARRIO	MNZ/ARD.	PREDIO:	EDIFICIO	U.PREDIAL				
667	2	001	000	0002	00005	0000	00000				
NÚMERO PREDIAL NACIONAL											
DEPTO	MUNPIO	ZONA	SECTOR	COMUNA	BARRIO	MNZ/ARD	TERRENO	CND. PROP	EDIFICIO	N. PISO	U.PREDIAL
05	667	00	01	00	00	0002	0005	0	00	00	0000
DESTINO ECONÓMICO DEL PREDIO: AGRICOLA: 100%											
CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO: NORMAL											
ADQUISICION: TRADICIÓN			MODELO REGISTRAL: NUEVO			CÍRCULO - MATRÍCULA: 018 - 11063			MATRICULA MADRE: ND		

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LEJANÍAS A" RNSC 047-22

Finalmente, en el marco del ejercicio de verificación cartográfica, se hizo la verificación de las Fichas Catastrales con respecto a la malla catastral de la Gobernación de Antioquia, lo cual dio como resultado lo siguiente:



De acuerdo al análisis cartográfico realizado a la información proporcionada por el solicitante, es posible concluir que el área que:

- El área total que se solicita para registro, la cual fue consignada en el 'Formulario Solicitud de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil - RNSC' (**328 Ha 0397 m²**), es mayor que la sumatoria de las áreas de los predios objeto de registro (**267 Ha 7755 m²**).
- En los Certificados de Tradición y Libertad de los predios objeto de registro no se incluye el área total cada predio.

En ese orden de ideas, para cumplir a cabalidad con lo estipulado por el Artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se requiere al solicitante del registro allegar:

1. Escrito aclaratorio debidamente diligenciado y firmado por el solicitante del trámite, donde se especifique el área que se pretende registrar como Reserva Natural de la Sociedad Civil a favor de: (1) Predio denominado "**Sin Dirección La Primavera**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-13791 y (2) Predio denominado "**Paraje Churimo**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-11063, recordando que la misma no podrá ser mayor que la sumatoria de las áreas inmersas en los Certificados de Tradición y Libertad.
2. Mapa de zonificación ajustado de: (1) Predio denominado "**Sin Dirección La Primavera**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-13791 y (2) Predio denominado "**Paraje Churimo**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-11063, atendiendo a las observaciones inmersas en este acto administrativo y especificando la fuente de información; es decir, si es **plancha catastral** de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LEJANÍAS A" RNSC 047-22

de los catastros descentralizados; o levantamiento topográfico, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en formato digital tipo shape, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el formato digital tipo Dwg; esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento², y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015³, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área⁴ reportada en el Certificado de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6⁵ y el Artículo **[Error! No hay texto con el estilo especificado en el documento..]**⁶ del Decreto 1076 de 2015.

Cabe resaltar que de acuerdo al inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, al solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que les hiciere falta y se suspenderán los términos. **Si pasados los dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.**

² Consejo Profesional Nacional de Topografía – CPNT. Concepto No. 001 – 2019. 31 de mayo de 2019. 'COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAS LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO'. "(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)" En: <https://www.cpnt.gov.co/index.php/noticias/prensa/144-competencia-profesional-para-ejercer-la-topografia-y-firmar-los-planos-topograficos-en-el-territorio-colombiano>

³ Artículo 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro. La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:(...)

4. Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica..." (Subrayado fuera del texto)

⁴ La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la Resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y Resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la Resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 20202400000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

⁵ 3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano.

⁶ ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4. Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrá contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LEJANÍAS A" RNSC 047-22

IV. Recomendaciones y asuntos que se deben precisar en el concepto técnico

En aplicación de los principios de economía y celeridad –consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011-, es pertinente informar a la Autoridad Ambiental que realice la visita de inspección técnica al predio objeto de registro, si de acuerdo al parágrafo Artículo 2.2.2.1.2.8 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, el inmueble objeto de registro se encuentra superpuesto con alguna Área Protegida de carácter público y se precise si es viable registrar el área solicitada o una porción inferior a la requerida por el propietario en su formulario de solicitud de registro.

Así mismo, se solicita que dicho concepto determine si el área a registrar se encuentra traslapada con títulos y/o contratos de concesión minera, hidrocarburos, u otros proyectos licenciados, resguardos indígenas o de territorios de comunidades negras, o si tiene algún tipo de restricción respecto del uso del suelo, determinado en el POT ó el EOT del respectivo municipio.

Adicionalmente el Concepto deberá determinar las coordenadas de cada una de las zonas, con su respectivo mapa de zonificación y ubicación, así como los usos y actividades a los cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil, en los términos del citado Decreto Reglamentario.

Para resolver la solicitud presentada por el peticionario, Parques Nacionales Naturales de Colombia, procederá de conformidad con el trámite previsto en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -

Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015, regulado internamente a través del procedimiento de registro de reservas naturales de la sociedad civil - Código AMSPNN_PR_05, versión 3-, actualmente vigente.

En virtud de lo anterior, se da inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por el peticionario, previa verificación de los requisitos establecidos para tal fin, por lo cual se expedirá auto de inicio de trámite, el cual se notificará en los términos establecidos en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y su publicación se realizará de conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Adicionalmente, y con el objetivo de dar cumplimiento al término de treinta (30) días establecidos en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 326 de mayo de 2015, para llevar a cabo el proceso de registro, se procederá a remitir a la Alcaldía Municipal y a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área del predio, los avisos de que trata el artículo 2.2.2.1.17.7 del referido Decreto, para que sean fijados oportunamente y posteriormente se alleguen las constancias de fijación y desfijación de los mencionados avisos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "LEJANÍAS A", a favor de:

1. Predio denominado "**Sin Dirección La Primavera**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-13791, con una extensión superficial de ciento treinta y tres hectáreas y cinco mil trescientos setenta y cuatro metros cuadrados (133 Ha 5374 m²),

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LEJANÍAS A" RNSC 047-22

2. Predio denominado "**Paraje Churimo**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-11063, con una extensión superficial de cientos treinta y cuatro hectáreas y dos mil trescientos ochenta y un metros cuadrados (134 Ha 2381 m²).

Predios ubicados en ubicado en la vereda Churimo, municipio de San Rafael, departamento de Antioquia, solicitado por el señor **DAVID TORO OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.449.029, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir al señor **DAVID TORO OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.449.029, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Copia de la Escritura 744 del 21 de abril de 1982 de la Notaría Única de Bello.
2. Copia de la Escritura 257 del 15 de junio de 1984 de la Notaría de El Peñol.
3. Escrito aclaratorio debidamente diligenciado y firmado por el solicitante del trámite, donde se especifique el área que se pretende registrar como Reserva Natural de la Sociedad Civil a favor de: (1) Predio denominado "**Sin Dirección La Primavera**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-13791 y (2) Predio denominado "**Paraje Churimo**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-11063, recordando que la misma no podrá ser mayor que la sumatoria de las áreas inmersas en los Certificados de Tradición y Libertad.
4. Mapa de zonificación ajustado de: (1) Predio denominado "**Sin Dirección La Primavera**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-13791 y (2) Predio denominado "**Paraje Churimo**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-11063, atendiendo a las observaciones inmersas en este acto administrativo y especificando la fuente de información; es decir, si es plancha catastral de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o levantamiento topográfico, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en formato digital tipo shape, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el formato digital tipo Dwg; esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato *Pdf* o *Jpg*. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área reportada en los Certificados de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada predio inmerso en de solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo **¡Error! No hay texto con el estilo especificado en el documento..2** del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez el solicitante allegue la información requerida, remitir a la **Alcaldía Municipal de San Carlos** y a la **Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE** -, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

8

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LEJANÍAS A" RNSC 047-22

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez el solicitante allegue la información requerida, la **Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE**, realizará y coordinará la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para la práctica de la visita técnica mencionada en el Artículo Cuarto, un funcionario de la **Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE**, se comunicará con el usuario, solicitando su aprobación expresa para realizar la actividad. Después de realizada la consulta, se requerirá que esta aprobación se allegue por los medios virtuales establecidos por la **Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Una vez se cuente con la autorización expresa otorgada por el solicitante, la **Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE**, de Parques Nacionales Naturales de Colombia-PNNC- realizará un análisis de viabilidad para la realización de la visita técnica. Dependiendo del resultado de dicho análisis, se programará la visita técnica, atendiendo a los protocolos de bioseguridad y de comportamiento del solicitante en el espacio público y privado para la disminución de la propagación del COVID-19 y la disminución del contagio en las actividades a realizar. Así mismo, la visita técnica deberá realizarse atendiendo a las instrucciones establecidas por la **Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE**.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, o por condiciones de orden público sea inviable realizar la visita técnica, se comunicará al usuario sobre las causas que no permiten el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente o en su defecto por medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo al señor **DAVID TORO OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.449.029, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEXTO. - El encabezado y la parte dispositiva del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

26 MAY 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LEJANÍAS A" RNSC 047-22

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Pamela Meireles Guerrero – Abogada GTEA SGM
Revisó información cartográfica: Adriana Pedraza-GTEA
Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA SGM

Expediente: RNSC 047-22 LEJANÍAS A

